Proceso:	Impugnación e Investigación de paternidad
Demandante	THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA
Demandado	OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA
Radicacion	08758 31 84 001 2020 00197 00

Informe Secretarial: señora JUEZ, a su despacho proceso de la referencia el cual nos correspondió por reparto para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.
Soledad, 06 de agosto de 2020

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, seis (06) de agosto de dos mil veinte 2020

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el libelo genitor, se advierte, que el dr. Ignacio Lopez Juliao, carece de facultad para ejercer la acción de Investigación e Impugnación de paternidad como apoderado y en favor de la menor THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA y que en el caso concreto, quien gozaría de la facultad para ejercer la acción en el presente proceso es la señora Lilliana Tuberquia Arroyo (madre de la menor) puesto que es mayor de edad y puede comparecer por sí misma al proceso, en su calidad de representante legal de la menor THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA.

Por otro lado, se observa que se omitió adjuntar poder debidamente autenticado y que en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, exige como anexo de la demanda "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de paternidad, promovida por THAYS ANDREA MARTINEZ TUBERQUIA, contra el señor OMAR ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Y JAMES ENRIQUE GALLEGO PEREIRA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

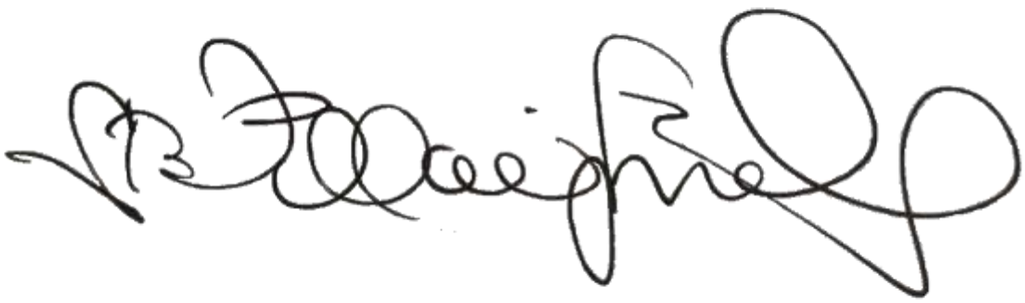

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 67 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ